



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante	Gestoria Ltda. Y Cia. S.C.A. en liquidación
Demandados	Edificio Altobelo P.H.
Radicado N°	05001 31 03 015 2021 00363
Asunto	Resuelve Excepciones Previas

Procede el juzgado a decidir las excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante éste despacho, dentro de la oportunidad procesal debida, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso las excepciones previas, siguientes:

- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”
- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO
- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Con respecto a la primera de las excepciones “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”, con base en la cual solicita el rechazo de la demanda, y cuyo estandarte se hace consistir en la conciliación prejudicial aportada, la cual, la togada, considera inexistente, no será necesario reproducir nuevamente sus argumentos, pues los mismos pueden ser consultados en el memorial de reposición contra el auto que admitió la demanda, en el memorial mediante el cual se solicitó la nulidad, y en el memorial en que se solicitó reposición y en subsidio apelación del auto que resolvió la nulidad, todos obrantes en el expediente digital, y en los cuales también la queja es la misma, obviamente acomodada al tipo de solicitud.

Las excepciones previas de “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, mismas que también ya fueron alegadas, en las otras solicitudes, habrá de ahondarse más en ellas, por cuanto se observa que los fundamentos de estas, contienen consideraciones adicionales a las ya argumentadas en los escritos anteriores. Así dice la memorialista con respecto a estas excepciones:

Que el Juez no podrá dictar sentencia de fondo, debido a que la sociedad demandante GESTORIA LIMITADA Y CIA. S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN, actualmente es inexistente y su liquidadora que hace las veces de representante legal, ADRIANA HERNANDEZ VARGAS, no tiene la facultad para presentar la presente demanda.

La sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA. S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en el acápite final de “REFORMAS DE ESTATUTOS”, indica que se registró la DISOLUCIÓN de la sociedad (aporta pantallazo de lo que dice es la parte del certificado de existencia y representación en donde se inscribió la disolución indicada).

Indicó que el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA, que al parecer hacía las veces de representante legal en dicha época, en la Escritura Pública No. 7847 del 30 de Diciembre de 1996 de la Notaría 12 del círculo notarial de Medellín indica que por asamblea extraordinaria de accionistas se ordenó el estado de disolución, y que a partir de dicha fecha incidiría las actividades propias tendientes a la liquidación. (Pantallazo de la escritura pública indicada, en la parte pertinente).

Advierte que en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el término de duración, se dispone que la sociedad solo podría funcionar hasta el 30 de diciembre de 2016; y nuevamente aduna pantallazo de lo indicado. Y que por ello, conforme el numeral 1º y 6º del artículo 218 del Código de Comercio, la sociedad se encuentra disuelta por decisión de los socios, y por vencimiento del término previsto para su duración. A continuación, la excepcionante hace transcripción literal del artículo 218 mencionado.

Que se nombró como liquidadora a la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS identificada con cédula 43.047.099 para que realizara los ACTOS DE LIQUIDACIÓN, puesto que la disolución se produce Ipso facto a partir del registro del acto o pasada la fecha del término de su expiración, conforme el artículo 219 del Código de Comercio, y transcribe el artículo 219 que citó.

Manifiesta que por lo tanto, desde el 30 de Diciembre de 1996 la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA. S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN) identificada con el Nit. 800144926-5 se encuentra DISUELTA desde el año 1996, es decir hace 26 años; entonces la liquidadora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS en calidad de representante legal, solo podría realizar ACTOS PARA LA INMEDIATA LIQUIDACIÓN, como bien lo dispone literalmente el artículo 222 del Código de Comercio. (Transcribe la norma citada)

Que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual se desajusta totalmente al objeto y/o las funciones que debe tener la sociedad demandante, pues la sociedad comercial solo conserva capacidad jurídica UNICAMENTE para los actos necesarios de la inmediata liquidación, y una demanda por unas supuestas humedades a cargo de mi poderdante, nada tiene que ver con la liquidación de una sociedad; dicha afirmación también es apoyada por el artículo 223 del Código de comercio (Transcribe la norma citada), y a continuación acota, que es de tal magnitud, que hasta los mismos socios de la sociedad en sus máximos órganos colegiados, solo podrán decidir sobre asuntos con RELACIÓN DIRECTA A LA LIQUIDACIÓN, siendo imposible que la presente demanda prospere, pues la parte demandante no tiene capacidad jurídica para algunos actos, y por lo tanto, se entiende como inexistente para incoar la presente demanda.

Anota, que la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS identificada con cédula 43.047.099, en calidad de liquidadora de la sociedad demandante solo podrá actuar exclusivamente bajo las funciones que le otorga la Ley a los liquidadores, conforme el artículo 238 del Código de Comercio. (Transcripción literal del artículo 238 del código en cita). Que en ningún momento, dicha señora, en calidad de representante legal de la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA. S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN) podría presentar demanda ordinaria por responsabilidad extracontractual contra la demandada, ya que dicha función no se encuentra textualmente permitida para la misma, pues desboca los actos mismos de liquidación que la Ley le obliga a realizar.

A continuación exhorta, que: ... *“la liquidadora debería dar aplicación a los numerales 4° y 7° del artículo anteriormente citado, que si bien nada tiene que ver con el proceso, demuestra su FALTA DE DILIGENCIA al incumplir los siguientes deberes:*

- *La sociedad demandante se encuentra disuelta desde el 30 de Diciembre de 1996, ya la fecha no se ha finiquitado la liquidación de la misma. Es decir, DESDE HACE 26 AÑOS no se realiza la gestión pertinente.*

- *A la fecha no se ha obtenido la restitución de los bienes sociales que están en poder de los asociados o terceros, pues aparentemente en estos residen sin ninguna restricción algunos de los socios.*

- *Actualmente la sociedad demandante se encuentra demandada por mi poderdante EDIFICIO "ALTOBELO" - P.H- en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicado 05001310301320160062800, en el cual, la obligación asciende a más de \$500.268.097, por lo tanto, ni liquida, ni cancela cuentas de los terceros.*

Y lo que podría implicar en responsabilidad directa de la liquidadora conforme el artículo 255 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 255. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”

Por lo tanto, se requiere que el despacho haga un llamado a la liquidadora para que obre de buena fe, con lealtad y con la diligencia requerida para llevar a cabo su rol, pues aparentemente la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA. S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN) existe o continúa sin ser liquidada con fines diferentes a los que determina la Ley.”

Adujo que a la fecha de presentación de la presente demanda (3 de Noviembre de 2021), la parte actora no tenía capacidad jurídica para ser parte en este proceso, pues no puede comparecer para el objeto de la presente demanda, y por ende, el juez no puede proferir fallo de fondo por ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte dentro del proceso por incumplimiento directo al artículo 54 del Código General del Proceso; (Transcribe el artículo indicado) pues, se incumplen los lineamientos del Código de Comercio frente a las sociedades disueltas y en liquidación.

Para concluir sus alegatos, conforme a las mencionadas excepciones, se despacha nuevamente en las mismas consideraciones expuestas en los memoriales ya mencionados, para advertir que la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMÉNEZ no cuenta con poder debidamente otorgado, consideraciones, que tampoco serán vertidas en esta providencia, pues las mismas, como ya se indicó están contenidas en otros memoriales, y por tanto en los autos mediante los cuales se resolvieron aquellos.

Nuevamente la profesional del derecho que presenta excepciones previas, le recuerda al juzgado sus obligaciones legales y constitucionales de actuar conforme a las normas procesales, y al principio de legalidad.

Adjuntó al escrito, copia del Certificado de Existencia y Representación de la demandante, con fecha de expedición del 11 de mayo de 2022; y copia de la escritura pública de DISOLUCIÓN de GESTORIA LTDA. Y CIA S.C.A., No. 7847 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría Doce de Medellín.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2022, al haber acreditado la parte demandada el envío simultaneo del escrito de excepciones previas, a la apoderada judicial,

al momento de presentación de estas al juzgado. Se advierte igualmente, que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno con respecto a las mismas.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal, y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas dentro del término de contestación de la demanda; tipo este de excepciones, que corresponden a un mecanismo de defensa, orientado a enmendar irregularidades en la presentación de la demanda, y conllevarían a nulidades u otras irregularidades procesales, que imposibilitarían una decisión de fondo.

Conforme a la técnica procesal, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca corregir fallas por omisión en que se incurrió al momento del estudio preliminar de la demanda por el juez, y tiene por finalidad el saneamiento inicial del proceso.¹

Así, con la demanda, que es el acto mediante el cual se inicia el proceso, se deben allegar **los requisitos y formalidades** que exige la ley, esto es los presupuestos procesales, indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria, presupuestos que se traducen en demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente²

En el caso que ocupa la atención del juzgado, como primera excepción previa se tiene que fue propuesta la de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del proceso, con base en la conciliación prejudicial, que para la excepcionante es inexistente.

Este juzgado, en las varias providencias que ha debido emitir en este proceso, y sobre el mismo asunto, ha afincado que la constancia de conciliación prejudicial que se allegó con

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Dupré Editores 2016. Pag.948-949

² Corte Suprema de Justicia, cas. Febrero 21 de 1996.-

la demanda, es suficiente para cumplir el requisito de procedibilidad que echa de menos la apoderada de la parte demandada.

Se ha hecho una disgregación total de cada uno de los requisitos legales que se exigen para la validez de dicha audiencia, confrontándolos con el documento allegado con la demanda, y denominado “diligencia de conciliación”. Debemos ahora advertir, que el hecho de que dicha diligencia tenga ya varios años de haber sido realizada, no le resta mérito legal; y aunque efectivamente en la misma, se cometieron algunos yerros en las fechas, es comprensible la realidad de las mismas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones, los principios de año, siempre conllevan a que las personas nos equivoquemos en la mención del año, indicando siempre, tal vez por la fuerza de la costumbre, el año que acaba de terminar, y no el que ya empezó.

Por ello, la mención de que la presentación de la **solicitud de conciliación fue el 17 de diciembre de 2012**, y las **fechas de celebración fueron 21 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2012, y 25 de enero de 2012**, no pueden llevarnos a otra conclusión que no sea que **dichas fechas de celebración corresponden en verdad a 21 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 25 de enero de 2013**; es obvio, y lógico concluir lo anterior, pues resultaría imposible la celebración de la audiencia o audiencias antes de haberla solicitado.

Ahora, que dicho documento NO ES UN ACTA DE CONCILIACIÓN, y tampoco una CONSTANCIA, tampoco es de recibo para el juzgado. La denominación que contiene el documento allegado con la demanda corresponde a “DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN No. 1, (el uno (1) está escrito a mano, lo cual para la excepciónante, no lo hace idóneo para ser tenido como la audiencia de conciliación prejudicial de que trata la ley 640 de 2001; pero verificados los requisitos de ley, esto es artículos 1º y 2º, se encuentra que dicho documento cuenta con todo lo exigido en dichas normas, a saber:

1.- Lugar fecha y hora de la audiencia de conciliación: En el encabezamiento del documento “DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN No. 1”, se advierten tales datos, al decir el mismo: FECHA SOLICITUD: 17 de Diciembre Radicado 2012-444 ...FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2012, HORA: 10 30 AM. LUGAR: CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE MEDELLÍN.”. Incluso indica el código del centro de conciliación.

2.- Identificación de conciliador: indica que es la Conciliadora LAURA GERTRUDIS BAÑOL BETANCUR.

3.- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia: En dicho documento se indica como SOLICITADO, y se nombra a COPROPIEDAD EDIFICIO ALTOBELO P.H.; y luego en el numeral segundo del documento se deja expresa constancia de: "... También compareció el señora GLORIA VALENCIA JULIO identificada con cédula número 42.996.354 en su condición de representante legal de COPROPIEDAD EDIFICIO ALTOBELO P.H., acompañado de su abogado ..."

4.- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: Mismas que se encuentran descritas en el numeral 4º del documento de conciliación.

5.- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, moto, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Este último requisito del artículo 1º de la citada ley, se concierta con el artículo 2º ibídem, que dispone:

"Art. 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1.- Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2.- Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3.- ...

..."

Y efectivamente, la misma "DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN No. 1", trae consigo, es decir hace parte de ella la "CONSTANCIA No. 2846 (No Asistencia)", en donde se indican las diferentes fechas en que se presentó la solicitud de conciliación, y las fechas en que se intentó la conciliación, fecha que como se advirtió en acápite anterior, por error de digitación, por el cambio de año, se anotó mal el año de las mismas, pero que se sobreentiende cuáles son estas.

Así mismo se vuelve a indicar el asunto objeto de conciliación, y con base en el numeral 2° de dicha preceptiva, se dejó constancia al final, numerales 6°, 7°, 8° y 10° (se omitió el 9°) de lo acaecido finalmente, esto es:

“Que el día 25 de enero de 2013, a las 10.30 am, se dio inicio a la audiencia por la conciliadora, sin que ninguna de las partes se hiciera presente; que el conciliador concedió el término de ley para justificar la inasistencia de ambas partes; y que la parte citada no justificó su inasistencia en la oportunidad legal; finiquita indicando que con dicho documento se demuestra el requisito de procedibilidad contenido en la ley 640 de 2001, para acudir a la jurisdicción.”

De lo anterior, verifica este juzgado que la “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL” se surtió en forma legal, y el acta de la misma consulta con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, pudiéndose advertir que la pregonada FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA no se encuentra demostrada; y que lo que se confirma es que el requisito de procedibilidad, cuya ausencia da lugar a la excepción propuesta, si fue allegado en forma oportuna, esto es con la presentación de la demanda, y que tal como se advirtió guarda correspondencia con lo dispuesto en las normas que regulan lo relativo a la Conciliación.

Respecto a la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, de entrada, y analizada la documentación adunada con la demanda, se encuentra que los inmuebles comprometidos en el proceso, ostentan como titular del derecho real de dominio a GESTORIA LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaración de una responsabilidad civil por los daños acaecidos en el inmueble de la carrera 36 A No. 12 A 21, Edificio Altobelo, apartamento 1001 10, piso niveles 1 y 2, con matrícula inmobiliaria No. 001-448945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, inmueble que, según el certificado de tradición, es propiedad de la demandante.

Según las mismas normas transcritas por la parte demandante en su escrito de excepciones, la sociedad se DISUELVE, por vencimiento del término previsto para su duración, esto es que efectivamente, y como se puede advertir del certificado de existencia y representación, la sociedad tenía un término de duración hasta el 30 de diciembre de 2016, y es a partir de tal fecha, según los artículos 218 y 219 del Código de Comercio, que la sociedad se disuelve, y apenas en ese momento de la disolución, nace el proceso de liquidación, pues son dos actos diferentes la disolución y la liquidación. Entonces, no es cierto, que desde hace 26 años se encuentra disuelta y en estado de liquidación

Lo aducido por la parte demandada para cimentar esta excepción, no tiene la suficiente entidad para derribar el proceso aquí iniciado; pues aunque efectivamente cuando la sociedad entra en liquidación no puede seguir desarrollando su objeto social, salvo para los efectos de la misma liquidación, ello no puede ser óbice para presentar defensa, ya sea presentando demandas, o contestándolas, sobre los bienes que la conforman.

En el presente caso, la sociedad demandante se encuentra en trámite de liquidación, pues no obra constancia en el proceso de que ya haya sido liquidada, por tanto, y hasta antes de la terminación del proceso de liquidación, la sociedad existe, y sigue siendo sujeto de obligaciones y derechos; que dichas obligaciones y derechos se restringen por efecto de la disolución, es cierto; pero como aquí se ha advertido, el inmueble comprometido en el proceso aún se encuentra en cabeza de la sociedad demandante, lo que significa que aún no se ha adjudicado en la liquidación, y por tanto, la llamada a salvaguardarlo es su titular; y en este caso en particular, la liquidadora se encuentra actuando en el proceso, acorde con los deberes y responsabilidades que imponen a los administradores los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, en donde se advierte que sus actuaciones deben cumplirse en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados, de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, y que mayor diligencia, buena fe y lealtad, que propugnar por el mantenimiento, buen estado y resarcimiento de cualquier daño o avería en el inmueble propiedad de la sociedad que representa.

Solo a partir de la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece del mundo jurídico, tal como lo advirtió la Superintendencia de Sociedades, en Oficio 220-036327 de mayo 21 de 2008. Reiterando entonces este despacho, al estar GESTORIA LTDA. Y CIA C.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), “en liquidación”, conserva aún personería, y puede salir en defensa de sus bienes, sin que con ello vulnere lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio.

En lo concerniente al reclamo mediante excepción previa de la INDEBIDA REPRESENTACIÓN en el proceso de la demandante por la abogada GLORIA INES VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, el juzgado ha sido vasto en consideraciones fáctica y jurídicas, por las cuales considera que la mencionada abogada representa en debida forma, y con todas las formalidades legales a GESTORIA LTDA. Y CIA. S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), y por tanto a dichas consideraciones anteriores, nos remitimos:

““El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Normativa que no requiere de elucubraciones científicas para desentrañar su sentido o tenor literal, pues es de fácil comprensión, y se limita a señalar en forma “imperativa”, la forma como a partir de dicho Decreto, se pueden allegar los poderes a un proceso, ello, sin desconocer o derogar el contenido del Código General del Proceso en su artículo 74.

Así entonces, la norma transcrita es clara en disponer en su inciso 1º, que los poderes especiales, como el que aquí es objeto de reparo, se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Pues bien, con respecto a este primer inciso, encuentra el Despacho que el poder allegado con la demanda, cumple en forma plena y expresa con los mismos, pues fue otorgado a la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ, desde el correo electrónico de la liquidadora de la entidad demandante, inclusive, sí tienen firma manuscrita, tanto de la poderdante- liquidadora de la demandante- como de la apoderada, y además en forma expresa, se indica el correo electrónico de la apoderada, cumpliendo en esto con el inciso segundo de dicho artículo.

Ahora, no puede el Juzgado obligar a la parte demandante a remitir un poder desde su dirección de correo electrónico, porque según se constata del certificado de existencia y representación de dicha empresa, NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO, por tanto, es imposible que lo envíe desde allí.

Siendo la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS, la liquidadora de dicha sociedad, según se desprende del mismo certificado de existencia y representación de la entidad, es quien actúa como administradora y representante legal de la misma, según establece el numeral 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015, que expresamente dispone: “Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en

el presente decreto”. En la misma preceptiva se establece que este cargo de liquidador, debe ser ejercido por personas naturales.

Considera este juzgado, que el hecho de remitir el poder desde su correo electrónico la liquidadora, en nada vicia la legalidad del mismo, ya que en el cuerpo de aquel, se dejó claramente estipulado: “obrando en calidad de liquidador en designación de la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), y que además, dicha calidad también aparece acreditada en el certificado de existencia y representación, y que además la entidad designada no cuenta con correo electrónico para notificaciones.

En este caso, el poder enviado desde el correo electrónico de la liquidadora de la sociedad demandada, tiene plena validez conforme al artículo 5° del decreto citado, pues el hecho de no contar una entidad comercial con correo electrónico de notificaciones, no puede dar pie a que se le deniegue el derecho de acceso a la administración de justicia, por no poder remitir el poder desde aquel correo electrónico inexistente.

Para este juzgador es claro, que el poder fue otorgado y remitido con las formalidades prescritas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por tanto, ello exonera a la poderdante, GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), por medio de su liquidadora, de otorgarlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, pues la legislación no prevé que en caso de no poder otorgarse desde la dirección de correo electrónico de la persona inscrita en el registro mercantil, por no tener dicho instrumento, tenga que otorgarse conforme al Código General del Proceso.

Es que dicho artículo, el 74 de la preceptiva en cita, permite incluso que pueda conferirse un poder en forma verbal en audiencia o diligencia, denotando con ello, que lo que se busca, ya sea en el decreto 806 del 2020, o en el Código General del Proceso, es simple y llanamente que el juez pueda tener certeza de quien, esto es, que persona otorga un poder, y a quien se lo otorga.

Y en este caso, es claro que el poder lo otorga la entidad demandante, por medio de su liquidadora; y que al no contar con una dirección de correo electrónico la demandante, la liquidadora, como representante legal de la misma, calidad que se itera se encuentra acreditada, lo envió desde su correo personal, situación que no vulnera las normas relativas al otorgamiento y remisión del poder, tal como lo hemos analizado.

Y no es porque el juzgado pretenda “flexibilizar” las normas, como lo indica en forma expresa la recurrente, sino que no hay que buscar el significado de una norma sino dentro del espíritu mismo de ella, cuando es tan clara y lo que busca es facilitar el acceso de todos a la administración de justicia.”

Considera este despacho judicial, que los argumentos así planteados, contienen todos los fundamentos legales y doctrinales, que sustentan la decisión, y que apuntalan la decisión de este juzgador, en el sentido de tener como válido por cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente de dicho decreto, el poder aportado por la parte demandante con la presentación de la demanda.

Como lo indica la propia recurrente, el Decreto 806 de 2020 ya es suficientemente Flexible; y este despacho advierte que dicha flexibilidad permite que el poder se pueda conferir mediante mensaje de datos, tal como aquí ha ocurrido. No se podía, es imposible enviarlo desde un correo electrónico que no existe. Por tanto, la constitución del mismo, se advierte como ajustada a derecho, al haberse enviado desde el correo electrónico de quien funge como liquidadora de la sociedad demandada, quien además estampó su firma en dicho documento.

*Aunase a lo anterior, lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, inciso 5°, que dispone: **“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”**; y aunque el presentado no contiene firma digital, si fue firmado tanto por la poderdante como por la apoderada, lo cual permite tener certeza de que quien otorgó el poder fue la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS, en la calidad indicada, esto es LIQUIDADOR DE GESTORIA LIMITADA Y CIA S C A (EN LIQUIDACIÓN).*

E incluso hasta el apoderado no requiere aceptar expresamente el poder, pues por su ejercicio, se entiende aceptado. Entonces las normas, en este sentido, si son laxas. Por tanto, reitera el juzgado que teniendo la certeza de que quien otorgó el poder fue la persona que podía hacerlo, el representante legal, el liquidador, la persona natural, no puede alegarse con vocación de prosperidad UNA FALTA DE PODER, y con ello pretender derrumbar todo un proceso.”

Con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia, y en las anteriormente mencionadas, en donde se resolvió sobre las mismas quejas, pero con base en la reposición del auto que admitió la demanda, nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto que resolvió la nulidad, se DECLARAN IMPROSPERAS las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante.

No podrá el juzgado condenar en costas, por cuanto la parte excepcionante solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido.

Por lo dicho el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte excepcionante, por estar amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f3e53af87b663f4dfc9318adc3896ac8f5eb8fad2b7779f75c43240edd943**

Documento generado en 13/09/2022 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>